

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302326
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias generadas por humos y malos olores procedentes de actividad de restauración
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 20/07/2023, en la que exponía su reclamación por las molestias que sufre como consecuencia del funcionamiento de una actividad de restaurante / comidas para llevar.

Admitida a trámite la queja tras cumplimentar el interesado el requerimiento que le formulamos para que mejorase su escrito de queja, en fecha 14/09/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 06/11/2023 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver, en el plazo legalmente establecido, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa, motiva y congruente a los escritos presentados por el interesado ante esa administración en fechas 04/07/2023 y 02/09/2023, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones expuesta en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con indicación de los recursos que le cabe interponer en caso de discrepancia con los mismos.

Tercero. RECOMIENDO que, en el ejercicio de las competencias inspectoras que le corresponden, realice las actuaciones de investigación que resulten pertinentes para analizar los hechos denunciados por el promotor del expediente, pronunciándose expresamente respecto de las conclusiones que se alcancen a resultas de su práctica.

Cuarto. En el caso de que se constate la realidad de las molestias denunciadas y/o la existencia de infracciones a la normativa vigente, **RECOMIENDO** que imponga a la actividad las medidas correctoras que resulten precisas para lograr el cese efectivo de las molestias detectadas y para garantizar el adecuado funcionamiento de la misma, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que resulte de aplicación.

Quinto. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 21/11/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante. En el mismo se indicaba lo siguiente:

(...) procedo a informarle de lo siguiente:

- Con fecha 15/05/2023 (...), S.L. presenta nueva declaración responsable ambiental incoándose el expediente A04-2023000348 en el que el Departamento Técnico de Control de Obras, tras realizar inspección del local, con fecha 06/07/2023, emite informe del siguiente tenor:

“Se comprueba que la cocina actualmente instalada y que es la máxima permitida con la que pueden trabajar tiene una potencia inferior a 20 kW, por lo que se descalifica como cocina de riego de acuerdo con al Tabla 2.1 del DB SI 1. Por otro lado, se ha podido comprobar en la última prueba de humos realizada el 26/06/2023, que no existe ninguna fuga ni acumulación de humos en el local y que estos salen directamente y a través del conducto hasta la cubierta del edificio, cumpliendo así el Art. 76 de las NN.UU. el P.G.M.O.U.

Por todo ello, se informa favorablemente el ejercicio de la actividad en estas condiciones”.

A la vista de lo anterior, por resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 14/07/2023, se decreta el “desprecinto del local y reconocimiento de los efectos de la nueva declaración responsable ambiental presentada por (...), S.L. para ejercer la actividad de COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS COCINADOS EN EL PROPIO LOCAL (COMIDAS PARA LLEVAR) en local sito en C/ (...)”.

- Respecto al escrito presentado por el interesado de fecha 04/07/2023, fue contestado mediante oficio de fecha 03/08/2023 adjuntando el informe del técnico municipal sobre las sucesivas pruebas de comprobación de la salida de humos.

- Asimismo, en contestación al escrito del interesado de fecha 02/09/2023 y dentro del expediente A07-2023000073 del Departamento de Sanciones, la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local ha emitido informe de fecha 15/11/2023, que le será remitido, del siguiente tenor:

“El agente actuante quedó comisionado para atender denuncia de particular, referente al uso de una freidora y de más de dos bombonas de butano por el establecimiento arriba indicado, contraviniendo lo reflejado en la licencia de apertura.

El agente actuante realiza inspección el día 13 de noviembre del 2023, a las 12:45 horas, y como resultado de la misma NO localiza ninguna freidora en la cocina, así como comprueba que la instalación de gas butano se limita a la conexión de dos bombonas, localizando en la misma estancia más bombonas, pero simplemente para realizar el recambio de las mismas a la mayor brevedad, en lugar separado de las anteriores, respetando las condiciones de concesión de la licencia de apertura, con exp n.º A04-2023000348.”

- Finalmente, señalar que proseguiremos tramitando cualquier actuación derivada del expediente.

Recibido el informe, en fecha 04/12/2023 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

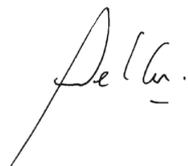
A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se aprecia que la misma ha aceptado las recomendaciones que le fueron dirigidas por el Síndic de Greuges en su resolución de consideraciones de fecha 06/11/2023, habiendo procedido a realizar las actuaciones de inspección que constan en los informes emitidos por los técnicos actuantes y a emitir las resoluciones a las que hace referencia el informe municipal.

Asimismo, y de acuerdo con lo recomendado, se informa del escrito de respuesta remitido al interesado respecto de su escrito de fecha 04/07/2023 y se asume el compromiso de proceder a dar respuesta expresa al escrito del interesado de fecha 02/09/2023.

Por lo demás, hemos de tener presente que el promotor del expediente no ha realizado ninguna alegación a lo informado por el Ayuntamiento de Alicante, desvirtuando su contenido o exponiendo la concurrencia de circunstancias que justifiquen la continuación de nuestras actuaciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana